TOMO IX **-OTROS RECURSOS-** T.S.J..-

REGISTRO N° 453

FOLIO N° 1710/1712

PROT. ELECT. TSS1 010 O.211

Río Gallegos, 8 de septiembre de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"YAÑEZ BELISA BIBIANA C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO POR MORA"**, Expte. N° **Y-25.504/15** (Y-2280/18-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en virtud del Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, articulado por sus representantes el Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz, Dr. Fernando Pablo Tanarro y la Dra. Romina de los Ángeles Mercado (cfr. PE34948-2020), contra la sentencia dictada por este Alto Cuerpo a fs. 427/431 vta.; la cual, ante la omisión por parte del Juez de Primera Instancia, de proveer al recurso de apelación que interpusiera la actora a foja 205 vta. "otro si digo", dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicha presentación, y devolver las actuaciones a fin de que se provea el mencionado recurso (cfr. foja 431).-

La parte recurrente suscita la instancia extraordinaria nacional alegando la arbitrariedad de la sentencia dictada a fs. 427/431 vta..-

Argumenta que: "Del relato de los hechos surge que la actora realizó un amparo por mora, y que dicho objeto fue cumplimentado con el dictado del acto administrativo. Ahora bien, la sentencia que esta parte impugna se aparta completamente del Código de Procedimiento, y declara la nulidad de la sentencia de primera instancia, trayendo a colación cuestiones de fondo y novedosas a la prensión (sic) originaria, violando el principio de congruencia y debido proceso. El agravio principal de la amparista es que se entienda que con el dictado del acto administrativo pertinente (resolución 113/17) se haya dado por cumplida la sentencia, ya que desde su óptica no resuelve el objeto del amparo por mora. Se evidencia así una contradicción entre la pretensión primaria de la amparista, amparo por mora, de las argumentaciones llevadas al Superior Tribunal de Justicia, que lo que hacen es tratar de obligar a una declaración por parte del estado que con fundamentación le ha denegado en el pertinente acto administrativo. El objeto litigioso queda delimitado por los puntos expuestos por las partes en la demanda, contestación y en el escrito de expresión de

agravios delimitando a los jueces el campo de actuación del decisorio e impidiendo que se pronuncien sobre cuestiones que no han sido planteadas en violación a los principios de congruencia. Cae así la sentencia que se impugna en arbitrariedad e incongruente técnica y en ostensible auto-contradicción, y de este modo se aparta del requisito de coherencia que es propio de las sentencias judiciales, en cuanto actos dotados de unidad lógico-jurídica (Fallos 303:2036; 304:452 y 590; 305:209 y 391 entre otros.".-

La accionante contesta el pertinente traslado. Oportunidad en que solicita se rechace el recurso extraordinario federal por las siguientes razones: I) no haberse hecho, oportunamente, la reserva del caso federal; II) no existe cuestión federal en la sentencia recurrida; III) la cual, tampoco es sentencia definitiva y, finalmente IV) no expresa la recurrente cual es el agravio que la sentencia le causa. (cfr. PE73464-2021).-

Corrida vista al Sr. Agente Fiscal Subrogante ante este Tribunal, dictamina que el recurso impetrado debe ser declarado inadmisible (cfr. PE89546-2021).-

Que pasan los presentes autos al Acuerdo en PE87491-2021.-

II.- El análisis del recurso impetrado se efectuará a la luz de la doctrina sentada por el cimero Tribunal Nacional (Fallos 310:1789) y por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz (cfr. Otros Recursos, Tomo I, Reg. 34, Folio 100/103, entre otros), en cuanto obliga a resolver circunstanciadamente por el Tribunal Superior de Justicia de la causa, si el recurso cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentación suficiente para dar sustento a la cuestión federal que se invoca.-

El recurso ha sido interpuesto oportunamente y por quien tiene capacidad para recurrir (cfr. art. 257 y ccds. del CPCCN). Siendo ello así, corresponde el análisis de las previsiones de la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que regula los requisitos que debe cumplir el escrito de interposición de un recurso extraordinario federal, teniendo en cuenta la modificación introducida al inciso d), por su similar Nº 3/12, el punto 2º de la Acordada Nº 31/2011 y la Acordada Nº 38/2011.-

En dicha tarea, se evidencia que se han cumplimentado los requisitos de los artículos 1° y 2° del reglamento, con la salvedad que si bien la presentación no supera las 40 páginas, en la primera de ellas supera los 26 renglones. Asimismo ha sido escrita con letra claramente legible y cuenta con la carátula en hoja aparte (cfr. art. 1° del Reglamento).-

Analizando los recaudos exigidos por el artículo 3° de la Acor-

dada 4/2007 y en particular por el inciso a), observamos que la resolución recurrida no tiene el carácter de sentencia definitiva en los términos que exigen el Código Procesal de la Nación y la jurisprudencia del Máximo Tribunal elaborada en la materia. Ello es así toda vez que al declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la interposición del recurso de apelación en subsidio articulado por la actora y ordenar el reenvío de la causa para que el subrogante legal de Primera Instancia provea el mencionado recurso, no se está poniendo fin al pleito ni se está causando un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (cfr. fs. 427/431 vta.).-

Es criterio sentado en la materia que la procedencia del recurso extraordinario, requiere que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal aquella que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos o impidan el replanteo de la cuestión en otro juicio (Fallos 303:633).-

En consecuencia, el recaudo en examen no se encuentra debidamente cumplimentado y es de tal relevancia que su sola carencia trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Sólo a mayor abundamiento cabe agregar que, la materia sobre la que versó la decisión de este Alto Cuerpo, ahora recurrida, es de índole procesal y consecuentemente ajena a la instancia extraordinaria federal.-

III.- Más allá de que lo precedentemente señalado lleve, sin más, a no conceder la vía extraordinaria (por el incumplimiento del inc. a) del art. 3° de la Acordada 4/2007) se advierte que el libelo recursivo no logra cumplir con las restantes exigencias establecidas en el artículo 3°, incisos b), c), d) y e) de la referida Acordada.-

En efecto, falta el relato claro y preciso que exige el inciso b). Asimismo, el apelante no ha demostrado que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto y actual (tal como manda el inc. c).-

Tampoco se ha debatido en el pleito una cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria en los términos de los incisos d) y e) del mencionado artículo, ni del artículo 14 de la Ley N° 48 (Fallos: 101:70; 148:62; 306:1740; 307:129), ya que las cuestiones controvertidas que culminan con el planteo bajo análisis son de resortes exclusivamente locales.-

IV.- Con relación a la tacha de arbitrariedad -sin perjuicio de reiterar que lo atacado por la recurrente no es la decisión final sobre la cuestión controvertida- no es ocioso recordar que el Máximo Tribunal Nacional ha establecido

que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran groseras deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Federal (Fallos 325:3265 y sus citas).-

En el caso, de lo que verdaderamente se agravia la demandada es del criterio adoptado por el Juzgador, que, cabe destacarlo, no le produce gravamen, y su pretensión es que se sustituya éste por la interpretación que su parte propugna.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de sentencias arbitrarias ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos 245:327), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos 237:74).-

Su finalidad es resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que los pronunciamientos de los jueces sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 274:135; 279:355; 284:119 y 297:100).-

La tacha de arbitrariedad, en consecuencia, cabe sólo frente a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a resulta de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 315:449; 323:3139).-

Ninguna de las circunstancias apuntadas ha acontecido, en la especie, como para tornar plausible el planteo de la accionada.-

V.- Carece, además, el libelo bajo estudio de la "fundamentación autónoma" a que se refiere el artículo 15 de la Ley Nº 48. Según esta exigencia, la presentación recursiva debe contener una crítica prolija del fallo, de modo que el apelante debe rebatir los argumentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 308:761 y 2421; 310:722; 311:499).-

No se cumple este recaudo cuando, como sucede en el *sub judice*, los agravios no constituyan una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se apoya la sentencia (Fallos: 308:761 y 2421; 310:722; 311:499 y 2619).-

Conteste con lo hasta aquí analizado, la carencia de requisitos esenciales, como lo son la ya señalada falta de sentencia definitiva o equiparable a tal y la materia procesal de la cuestión, a lo que se suma la falta de debida fundamentación, que no se atacaron los argumentos del resolutorio sino que el planteo sólo consiste en una mera disconformidad con el criterio jurídico aplicado en la sentencia que ataca, llevan por lógica consecuencia a la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario Federal impetrado.-

Por ello, y oído que fue el Sr. Agente Fiscal Subrogante, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) No conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada (cfr. PE34948-2020).-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández y en uso de licencia la Sra. Vocal, Dra. Alicia de los Ángeles Mercau (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///...las firmas.-

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia

S/R "1710/1712" vale